

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VEROCO INGENIERIA SAS
DEMANDADO: MR INGENIEROS SAS Y OTROS
RADICADO: 680013103005-2020-00231-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver: (i) el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada MR INGENIEROS S.A.S. contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero del 2021 y su reforma del 12 de octubre de 2021; y (ii) el recurso de reposición formulado por la parte demandada JESUS PEDRO NEL SERRANO contra el numeral 2º del auto del 24 de enero de 2024, que lo tuvo por notificado del mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado de la sociedad demandada MR INGENIEROS S.A.S. formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con fundamento en el art. 430 del C.G.P., por considerar que los títulos valores base de ejecución no cumplen con requisitos formales, pues no hay claridad sobre si las facturas de venta No. COE-2024 y STE-2025 fueron expedidas en forma física o electrónica, teniendo en cuenta que están en un formato que habitualmente corresponde a las segundas, pero sin cumplir los requisitos legales para esta clase de títulos.

Así mismo, interpone las excepciones previas denominadas: (i) "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO", con fundamento en el numeral 6º del art. 100 C.G.P., alegando que la firma de los títulos valores-facturas por parte del representante convencional del consorcio no tiene el alcance jurídico de comprometer y/o obligar a la sociedad demandada MR INGENIEROS S.A.S. Y (ii) prescripción de la acción cambiaria, señalando que es una excepción mixta y es la oportunidad procesal oportuna para alegarla. Por todo lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago.

Por otra parte, el apoderado del demandado JESUS PEDRO NEL SERRANO manifiesta que no debe tenerse en cuenta la notificación efectuada a través del correo electrónico gerencia11@hotmail.com, toda vez que hace 5 años su representado no tiene acceso a esa cuenta y actualmente utiliza la dirección electrónica gerencia.serranoingenieria@gmail.com. Por lo tanto, solicita que se revoque el el auto de 24 de enero de 2024 y se ordene su notificación en debida forma de la demanda, de su admisión y de su reforma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo estipulado en art. 101 del CGP, por tratarse de excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por mandato legal no procede el decreto de las pruebas solicitadas. Por tanto, el único material probatorio que puede tenerse en cuenta es el allegado con el escrito del recurso de reposición, a partir de lo cual deviene improcedente la solicitud probatoria del ejecutado MR INGENIEROS S.A.S. encaminada a que se oficie a la DIAN para obtener información.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VEROCO INGENIERIA SAS
DEMANDADO: MR INGENIEROS SAS Y OTROS
RADICADO: 680013103005-2020-00231-00

Aclarado lo anterior, y frente a las excepciones propuestas por el demandado, se precisa que las que tienen el carácter de previas y que pueden formularse como recurso de reposición son las que se encuentran consagradas en el art. 100 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y puesto que dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de prescripción de la acción cambiaria, la cual no está enlistada en la referida norma, esta deberá ser decidida en la sentencia, siempre que se alegue oportunamente por el interesado como excepción perentoria.

En consecuencia, solo procede decidir la excepción previa consistente en “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO” (art. 100 numeral 6 del CGP), junto con la falta de requisitos del título valor (art 430 del C.G.P.), propuestas por el recurrente MR INGENIEROS S.A.S.

En cuanto a la mencionada excepción previa, el art. 85 del C.G.P. establece que el requisito de aportar la prueba de la calidad en que se cita al demandado solo es exigible cuando se convoque al juicio a patrimonios autónomos o cuando se requiere acreditar, respecto de la contraparte, la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad. Luego, la calidad de los aquí demandados (CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., JESUS PEDRO NEL SERRANO y la recurrente MR INGENIEROS S.A.S) no es de aquellas que el legislador exige acreditar con prueba específica y, en todo caso, la razón por la que son llamaos al litigio quedó probada en este asunto con el documento de creación del Consorcio Edificio Uis, que se aportó con la demanda (PDF.02, Pág. 54, expediente electrónico).

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha enseñado que los consorcios “no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran”, pero sí pueden ser accionados para la ejecución de los contratos que hayan celebrado, donde los responsables u obligados, como lo dice el artículo 7º de la ley 80 de 1993, son “todos los miembros que lo conforman”. Es decir, que a pesar de que el consorcio como tal no es una persona jurídica, sino que corresponde a la suma de dos o más personas que de consuno actúan en la contratación pública, los consorciados responden “solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

Para el caso, el juzgado encuentra que, de acuerdo con el documento de creación del “CONSORCIO EDIFICIO UIS”, aportado como anexo de la demanda, este tiene como integrantes o consorciados a CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., JESUS PEDRO NEL SERRANO y MR INGENIEROS S.A.S.; además, en dicho acuerdo se designó como representante convencional al señor FABIO JOSE GONZALEZ REYES, quien a su vez firmó las facturas de venta expedidas por la sociedad demandante a cargo del consorcio, sin ninguna salvedad o limitación.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION, TERCERA SALA PLENA 25 de septiembre de 2013; Radicado: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VEROCO INGENIERIA SAS
DEMANDADO: MR INGENIEROS SAS Y OTROS
RADICADO: 680013103005-2020-00231-00

Además, en gracia de la discusión, la actuación del representante del consorcio cuando menos da lugar a la aplicación de la regla contenida en el art. 842 del C. de Cio.

Por tanto, es claro que el señor González Reyes actuó en representación de todos los consorciados y en virtud del contrato que estaban ejecutando, lo que significa que todos ellos quedaron vinculados solidariamente a las obligaciones derivadas de los títulos valores.

De otro lado, frente a la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de venta base de ejecución, es claro que estas se elaboraron en un formato generado por un proveedor de facturas electrónicas; sin embargo, por la firma manuscrita impuestas en ellas, se infiere que fueron presentadas y expedidas en medio físico, sin que por esta causa pueda afirmarse que carezcan de los requisitos de ley para su efectividad cambiaria o que la obligación no sea exigible ejecutivamente en los términos del art. 422 del C.G.P.

Dicho esto, la excepción no está llamada a ser acogida, pues en nada se desvirtúa que allí constan obligaciones claras, expresas y exigibles, ni que los títulos fueron emitidos a cargo de los demandados y recibidos por estos, a través de su representante convencional.

Corolario, el mandamiento de pago se mantendrá.

El recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2024:

En relación con el recurso interpuesto por el apoderado del demandado JESUS PEDRO NEL SERRANO, que se entiende enfilado contra los numerales 2º y 3º del auto del 24 de enero de 2024, tampoco tendrá prosperidad por las siguientes razones:

En la demanda se indicó que el correo electrónico del demandado JESUS PEDRO NEL SERRANO era gerencia11@hotmail.com, y como prueba de ello se aportó el documento denominado "Formulario del Registro Único Tributario"- RUT, expedido por la DIAN, en el cual se observan los siguientes datos:

36. Nombre comercial:		37. Sigla:	
UBICACION			
38. País: COLOMBIA	39. Departamento: Santander	40. Ciudad/Municipio: Bucaramanga	
41. Dirección principal CL 53 22 31 AP 202 ED POZUELO DE ALARCON BRR LA CONCORDIA			
42. Correo electrónico: gerencia11@hotmail.com	43. Código postal:	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
		6 4 7 6 5 3 4	3 0 0 0 2 2 6
CLASIFICACION			

Es decir, que la parte demandante extrajo la información de notificación electrónica de un documento expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, que contiene datos que el mismo demandando reportó ante dicha entidad y de manera formal; por lo tanto, si cambió de dirección electrónica de notificación, tenía el deber de informarlo, modificarlo y/o actualizarlo.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VEROCO INGENIERIA SAS
DEMANDADO: MR INGENIEROS SAS Y OTROS
RADICADO: 680013103005-2020-00231-00

Aunado a lo anterior, el demandado no niega que la utilizada sea su cuenta de correo electrónico y tampoco manifiesta no haber recibido la respectiva comunicación, sino que se limita a señalar, sin soporte probatorio alguno, que no tiene acceso a ella desde hace más de un lustro, razón que este juzgado considera insuficiente para invalidar la notificación, pues admitir semejante razonamiento equivaldría a que bastara con la simple afirmación del demandado de no usar una determinada cuenta de correo para restarle efectos jurídicos a dicha actuación y, por esa senda, revivir los términos procesales que dejó fenecer, lo cual no tiene asidero legal.

Adicionalmente, como la notificación por correo electrónico del demandado JESUS PEDRO NEL SERRANO se efectuó el 23 de febrero de 2021, es decir, antes de que se profiriera el auto de 12 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, debe entenderse que la notificación de este último proveído se surtió por estados, ya que una vez vinculado al proceso, no era necesario repetir su notificación personal.

Por lo tanto, no se repondrán los numerales 2º y 3º del auto del 24 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, ni el que admitió la reforma de la demanda fechado el 12 de octubre de 2021.
- 2.- No reponer los numerales 2º y 3º del auto de fecha 24 de enero de 2024.
- 3.- Reconocer personería al abogado CARLOS MAURICIO ARIZA URIBE, identificado con la C.C. 1.098.700.501 y portador de la T.P. 245.930 del C.S. de la J., como apoderado del demandado JESUS PEDRO NEL SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el PDF100.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES LOZANO ARANGO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Lozano Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e763b4a22c849f1ad28dd66cb668f94f03427960ac9dd2c34b9df601ce9604f**

Documento generado en 11/04/2024 06:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**